

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince.- - - - -

**Vistos** los autos del juicio laboral número **1002/2014-G**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** y del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para emitir el laudo, y: - - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 22 veintidós de julio de 2014 dos mil catorce, **\*\*\*\*\***, demandó a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** y al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, reclamándole la reinstalación en el puesto de capturista de la Región Sanitaria número X, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Se dio entrada a la reclamación, emplazándose a las entidades demandadas, quienes produjeron respuesta en un solo escrito, en el término que les fue concedido. - - - - -

**2.-** Al desahogarse las etapas de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, en virtud de que no compareció persona alguna que representara a las entidades demandadas (foja 33v); en **Demanda y Excepciones**, se tuvo a la actora ratificando su demanda y a las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO** y **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por ratificados su escrito de contestación de demanda; en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, la actora aportó los medios de convicción que estimó pertinentes y a las autoridades patronales, se les hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo por perdido el derecho a desahogar pruebas, y, una vez desahogadas las fases del procedimiento, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el laudo, y: - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

**III.-** Se procede al análisis de la litis en los siguientes términos: - - - - -

**a).-** La actora **\*\*\*\*\***, reclama la reinstalación en el puesto de capturista de la Región Sanitaria número X, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

En el capítulo de hechos de la demanda indica: - -

**1.- \*\*\*\*\***, con domicilio particular en **\*\*\*\*\*** sco el día 01 primero de Abril del año 2014 dos mil catorce ingresó a prestar sus servicios personales para la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO mediante **nombramiento TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO** que suscribió para ocupar o desempeñar el puesto de CAPTURISTA de la REGIÓN SANITARIA NÚMERO X de dicha demandada ya que el que suscribió indicaba como fecha de inicio o contratación 01 de Abril del 2014 pero no contenía fecha de conclusión, por lo que en términos de la ley de la materia deberá entenderse hasta el día en que concluye la actual administración o gobierno estatal que será el 30 de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve (salvo error de existir solicitamos sea corregido), específicamente en el área de VECTORES de dicha demandada, asignándole folio número 015-D, recibiendo de personal de dicha Secretaría una tarjeta de nómina emitida por la Institución de banca Múltiple conocida como **\*\*\*\*\*** y en la cual se le depositaría (como lo hicieron) su salario quincenal, laborando de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes en dicha región sanitaria y área ubicadas en **\*\*\*\*\*** en Zapopan, Jalisco, en donde se le tomaron las huellas digitales para poder así registrar su entrada y salida de labores día a día, tal y como lo hizo, contratación en virtud de la cual a su vez se le expidió gafete que la identificaba e identificó como servidora pública de dicha región sanitaria. -----

**2.-** Indicando que el domicilio principal de dicha región sanitaria X se ubica en **\*\*\*\*\***, pero cuentan con una bodega la cual se ubica en **\*\*\*\*\*** habiendo sido asignada a la coordinación a cargo de la señora **\*\*\*\*\***, Coordinadora de Ovitrampas (que es un dispositivo hecho de un bote plástico de color negro de 1 L. de capacidad, el cual es llenado a partes de volumen y recubierto sobre el borde de agua con una tira de papel filtro que se usa para coleccionar huevos de vectores de dengue como Aedes aegypti o Aedes albopictus y es la medida de elección para monitorear poblaciones y riesgos entomológico de transmisión) de la zona de Zapopan Centro, quien le indicó que su función a desempeñar era capturar las lecturas de ovitrampas en la Plataforma de Dengue de CENAPRECE (Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades), para lo cual se le asignó una computadora, una clave de usuario d:1410:01 y un password que era 66YHF21\* y le explica cómo capturar, cómo realizar descargas y cómo checar que sus capturas estuvieran completas y correctas así mismo cómo hacer correcciones en caso de haber cometido algún error, lo cual estuvo realizando en los días consecutivos sin recibir ninguna otra instrucción, habiendo acontecido que el día 4 de Abril del 2014 la **\*\*\*\*\*** sufre un grave accidente por lo cual se incapacita y a partir del día 7 de abril ya no se presenta a laborar

por lo que el señor \*\*\*\*\* que funge como COORDINADOR ULV de la región Sanitaria X le preguntó a la actora que si se sentía capaz de realizar las funciones de \*\*\*\*\* dado que sufrió un accidente, no se presentaría a laborar por un largo período y no le asignarían a más personal por falta de presupuesto, respondiendo la actora que sí, que sólo la capacitaron para ello. Así las cosas ese día 04 de Abril del 2014 la Dra. \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento de Control Larvario y Zoonosis le indica a la actora que debe capturar diariamente las lecturas de las ovitrampas por que es el requerimiento y compromiso que se tiene con CINAVE (PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICA SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA) y que si tenía alguna duda se apoyara con el señor \*\*\*\*\* , Jefe de Distrito y quien sería el jefe inmediato de la actora, aconteciendo que la SRA. que funge como ENCARGADA DE CONTROL LARVARIO Y ALACRANISMO el día 16 de Abril del 2014 pide a la actora corrija varios errores que había en la plataforma de dengue, lo cual la actora hace sólo haciendo(sic) incapié en que dichos errores son del mes de Marzo, es decir, previos a su ingreso, habiendo acontecido lo mismo en diversas ocasiones y días, encontrándose la actora el día 18 de Abril del 2014 con que la computadora que le había sido asignada no funcionaba, por lo que le preguntó a la Sra. \*\*\*\*\* Estrada que en ese caso cómo le hacía o a quién acudía? Obteniendo como respuesta que esperara a que ella mandara las cuadrillas de brigadistas a las zonas correspondientes (que era parte de la labor de dicha persona) pero aconteció que en eso llegó la Dra. \*\*\*\*\* a quien le desagradó que no estuviera trabajando en la computadora, cuestionando la actora a diversas personas sobre quien les arreglaba las computadoras, etc pero sin que nadie le dijera quien es específico, a lo que la Sra. \*\*\*\*\* Estrada le dijo que le pregunte al Sr. \*\*\*\*\* Estrada que qué podía hacer al respecto a lo cual él le contesta de una manera grosera y déspota: larvario para su recorrido diario) sin haber recibido indicaciones de cómo hacerlo pero pudiendo hacerlo la servidora actora. -----

**3.-** Cabe señalar que por la prestación de sus servicios la actora recibió el pago de sus salarios en la tarjeta que señalamos en el punto de hechos número uno (tarjeta de nómina emitida por la Institución de banca Múltiple conocida como \*\*\*\*\*) en la cual le fue depositado (suponemos por dispersión e instrucción de la Secretaria demandada) hasta el día 15 de Mayo del 2014 el equivalente a 3 quincenas (\*\*\*\*\*), las que había ya laborado y según le dijeron fue el tiempo en que tardaron en hacer los movimientos administrativos para que quedara registrada como servidora en dicha dependencia y el día 30 de mayo la cantidad de \*\*\*\*\*.

**4.-** Llega el día 27 de Mayo del 2014, fecha en la cual la actora tenía cita en el Hospital General de Occidente para que se le realizara una mamografía y respecto a cuyo estudio o práctica solicitó una constancia para entregarla a la entidad demandada, lo cual hizo al entregarla al señor \*\*\*\*\* quien funge como el ADMINISTRATIVO DEL Operativo DENGUE (al cual estaba adscrita la actora) para que no le fuera descontado el día ya que sólo sería un lapso de tiempo e ingresaría a laborar una vez que se le hubiere practicado pero aconteció que la Dra. \*\*\*\*\* (ya muchas veces citada) y su jefe inmediato \*\*\*\*\* se molestaron por ello, ya que la primera no se enteró ya que un día antes había omitido ir a trabajar y el segundo porque olvidó que la actora le había avisado que ese día llegaría más tarde, culpándola de que ese día las cuadrillas habían salido muy tarde al trabajo de campo dado que los

mapas se entregaron tarde, aconteciendo que en los días posteriores la actora fue víctima de acoso laboral, le aplicaron la ley del hielo como se conoce ello tanto DRA. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* . -----  
-----

**5.-** Así las cosas llegó el día 30 de Mayo del 2014, la actora entró a laborar con normalidad, checó su entrada, laboró y ya para retirarse aconteció que \*\*\*\*\* le indicó que se presentara a recursos humanos con el señor \*\*\*\*\* (recursos humanos de dicha región sanitaria), quien al haber sido buscado por la actora le muestra un escrito que presentó la DRA. \*\*\*\*\* en donde SOLICITÓ LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO de la servidora actora, pretendiendo fundar tal petición en hechos falsos tales como que supuestamente a la actora se le había mandado a capacitación pero no había querido aprender por su supuesta y falsa actitud hostil y desinteresada, que no entregaba los mapas a tiempo para las cuadrillas salieran a trabajo de campo antes de las 08:30 a.m., a que todos los días cometía errores en las capturas y que supuestamente se negaba a hacer descargas para ovitrampas para verificar que la información estuviera correcta, a que no leía adecuadamente las papeletas de las ovitrampas, etc, etc, que por ello solicitaba la cancelación de su contrato a partir de ese día y que no pedía la reubicación de la servidora actora a otra área ya que supuesta y falsamente \*\*\*\*\* había externado que no estaba interesada (documento que le fue negada una copia simple pero que podemos afirmar fue enviada por conductos oficiales ya que contaba con sellos de recibido) a lo que la actora desde luego manifestó a \*\*\*\*\* que todo eso era mentira, que no estaba de acuerdo con esos argumentos, a lo que le respondió que él no podía hacer nada, que la orden era que le indicara como lo estaba haciendo que su trabajo se había terminado, que había sido dada de baja, aconteciendo ello el día 30 de Mayo del 2014 aproximadamente a las 16:15 horas en Avenida \*\*\*\*\* en Zapopan, Jalisco, específicamente en el área de atención al público en general y ante la presencia de varias personas. -----

“A mí que me pregunta, yo no soy técnico en computación”, sin ilustrarla tampoco sobre quien podía reparar la máquina, en los días siguientes la actora continuó presentándose con normalidad a laborar pero tenía que esperar a que la Sra. \*\*\*\*\* imprimiera mapas enviar las cuadrillas de brigadistas a campo y entonces permite usar la máquina que estaba asignada a la Sra. \*\*\*\*\* (que estaba de incapacidad), para lo cual tenía que esperar aproximadamente una hora y media, situación que no le parecía a la Dra. \*\*\*\*\*ro que tampoco como superior daba solución hasta que un día entró a la oficina y le dijo que por qué estaba sin hacer nada a lo cual le explicó el motivo y le dio instrucciones a \*\*\*\*\* que le permitiera usar su máquina en lo que ella usaba la de \*\*\*\*\* . -----

A partir de entonces la actora fue objeto de acoso laboral por parte de ella culpándola de errores encontrados en la plataforma y ordenándole que los corrigiera, del Sr. \*\*\*\*\* con preguntas que sabía perfectamente que no podría contestarle dado que aún no le habían dado la capacitación necesaria, repitiéndole una y otra vez que él no había recibido ninguna capacitación ni había sido enseñado por nadie, que durante sus 25 años nunca había recibido capacitación y aún así lo hacía bien. Hasta que un día la servidora le manifiesta a \*\*\*\*\* que sí así era el ambiente de trabajo ahí se iba a limitar a capturar y corregir lo que ella le indicara y no decir nada ni hablar con nadie y mucho menos pedir que le enseñaran algo por lo que al terminar sus capturas le preguntaba a

\*\*\*\*\* que más podía hacer, ayudar a aprender, obteniendo siempre como respuesta que se espera porque tenía otras cosas que hacer la ponía a archivar documentos, después de ello la acora fue llamada a la oficina de la \*\*\*\*\* quien le dijo que se notaba molesta a lo cual la actora le externó que sí se molesta puesto que se le está culpando de errores en plataforma que se cometieron antes de que ella fuera contratada, antes de su ingreso y que le incomodaba que el Sr. \*\*\*\*\* le hiciera tantas preguntas que él sabía que no el podía responder porque aún no recibía la capacitación, ante lo cual la Dra. \*\*\*\*\* le respondió que cualquier duda que tuviera se (sic) dirigiera con el Jefe Martín que encontrándose ahí presente respondió que a él no le preguntara que porque no entendía nada de computadoras, argumentando que él estaba ocupando ese puesto gracias a los años de servicio dentro de la Secretaria y por haber ganado los concursos necesarios para subir en el escalafón, más no por sus conocimientos en computación, por lo que la actora días después volvió a solicitar a la Dra. \*\*\*\*\* GAMMA la mandara a capacitación a lo cual ella le responde que le haga la solicitud por escrito y se la presente al Jefe Martín Sandoval, lo cual hizo el día 9 de Mayo del 2014 mediante un memorándum dirigido al Jefe Martín Sandoval con copia para la Dra. \*\*\*\*\* GAMMA le manda llamar a su oficina y con el documento en la mano le dice que qué tipo de capacitación le estaba solicitando, que se dedicara a capturar y a acotar órdenes directas del Jefe Martín Sandoval y nada más, a lo cual le respondió la actora que en la Guía Metodológica para la Vigilancia Entomológica con Ovitrampas que le fue entregada días después de que se le contrató para trabajar dice claramente que de acuerdo con la **NOMB-032-SSA2-2010** en el numeral **6.6 capacitación general**. Dice que "El personal de los servicios del Sistema Nacional de Salud debe recibir capacitación inicial y adiestramiento continuo", y que le estaba solicitando se le instruyera adecuadamente, petición de capacitación que trajo como consecuencia que a partir del día siguiente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le indicara que por órdenes de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) a partir de ese día la actora debería sacar mapas de plataforma (mapas que se utilizan para darlos a los brigadistas de la campaña de dengue o control. -----

Recibiendo recomendación de su parte en el sentido de intentar hablar con DOCTOR\*\*\*\*\* , Coordinador de Salud Pública de la Región Sanitaria X (y también superior de la actora), puesto que a él también le fue informada dicha situación, tenía copia de ese documento y ya había autorizado e indicado la baja de la actora, él había dado la orden de despedirla y él sólo aceptaba órdenes, por lo cual \*\*\*\*\* . -----

Así las cosas \*\*\*\*\* buscó ese día a el DOCTOR \*\*\*\*\* quien la escuchó y manifestó que él entendía que siendo ella una persona con cierto grado de preparación académica como en este caso su licenciatura, entendía perfectamente su frustración y apatía al estar desempeñando un trabajo que no requería más preparación que los estudios básicos de secundaria o preparatoria, a lo cual ella le respondió que para ella era más frustrante quedarse sin empleo, que le gustaba lo que estaba haciendo además le externó su inconformidad por el escrito que presentó la Dra. \*\*\*\*\* ya que era falso lo que argumentaba, respondiéndole que era su palabra contra la de la Doctora, que desgraciadamente tenía mucho trabajo y que lo disculpara. -----

Dada la actitud que mostró el DOCTOR \*\*\*\*\* la actora fue a hablar con la LIC. \*\*\*\*\*, Administradora de la Región Sanitaria X, a la cual le expuso lo que había acontecido obteniendo como respuesta que dada la hora la DRA. \*\*\*\*\* ya se había retirado, que vería su caso y que si cambiaban de opinión le llamaban, recibiendo el martes 3 indicación vía telefónica de presentarse nuevamente con el LIC. \*\*\*\*\* quien no la recibo pero sí le había dejado las listas de nómina y tarjetas de asistencia para que las firmara, mismas que la actora suscribió (2 tarjetas checadoras y 2 listas de nómina) pensando que era porque su situación se había ya arreglado más sin embargo una vez que las firmó y entregó a la asistente de dicho licenciado le dijo que era todo, que gracias, pero que nada cambiaba, que se retirara por favor. -----  
-----

6.- En esa tesitura es que considerando que el nombramiento de la servidora actora carece de fecha de terminación es que demandamos SU REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando, el CUMPLIMIENTO DE CONTRATO o NOMBRAMIENTO temporal por tiempo determinado por el período para el que debe entenderse fue contratada y que ha sido ya señalado: el día en que finalice el período constitucional y por ende le pago de los salarios caídos en términos de Ley. -----

**b).- Las demandadas al producir contestación argumentaron (fojas 24 a 27): - - - - -**

**En cuanto al punto 1.-** Que es parcialmente falso lo manifestado por la parte actora en este punto, ello en virtud de que ingreso a laborar el día 01 de abril del año 2014 para con mi representada, mediante nombramiento temporal por tiempo determinado, siendo falso que lo suscribió para ocupar o desempeñar puesto de capturista de la región X, siendo cierto que el que suscribió indica como fecha de inicio o contratación el día 01 de abril del 2014 estipulándose en el mismo nombramiento supernumerario por tiempo determinado su fecha de terminación siendo esta, el día 30 de abril del 2014 y que se demostrará en su momento procesal oportuno, por lo que es totalmente falso que dicha relación de trabajo deberá de tomarse en cuenta hasta que concluya la actual administración, quedando de manifiesto que la actora trata de ofuscar la buena fe de esta autoridad a efecto de que caiga en el error, tal y como se demuestra al manifestar que sería hasta el día 30 de Septiembre del año 2019 cuando concluya según ella la actual administración. Ahora bien es de manifestar que la actora cuenta con nombramiento supernumerario por tiempo determinado tal y como ella lo manifiesta correspondiéndole el puesto de Brigadista zona II con clave presupuestal DEN 103, desconociendo si recibió una tarjeta de nómina emitida por la Institución Bancaria BANORTE, lo único cierto es que en todo momento se le pago su salario íntegro y al cual tenía derecho quincenalmente, siendo cierto efectivamente que laboraba de 8:00 a 16:00 horas en la región sanitaria número X la cual tiene su dirección en el lugar que indica mi contraria, checando su entrada y salida y efectivamente dándole su identificación como Brigadista. -----  
-----

**En cuanto al punto 2.-** Que es cierto lo manifestado por mi contraria en virtud del domicilio de mi representada se encuentra la región sanitaria número X, siendo cierto que fue asignada a la coordinación de Ovitrapas a efecto de que capturara las lecturas de ovitrampas en la plataforma de Dengue de CENAPRECE, ahora bien manifestamos que es totalmente falso lo manifestado por mi contraria en este punto, en virtud de que los

hechos que manifiesta mi contraria nunca sucedieron, ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que las personas que ella manifiesta en este punto si bien es cierto laboran en dicha región sanitaria es totalmente falso que hayan sucedido tal y como lo manifiesta mi contraria, porque dichos hechos únicamente sucedieron en la mente de ella, tratando con ello manipular el sentir y pensamiento de esta autoridad quien se maneja en todo momento con buena fe, lo único cierto es que se le termino la vigencia de su nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado y le eran aplicable los lineamientos que Regulan las relaciones laborales del personal en los programas de Vacunación Universal, Dengue, Cólera, Patio Limpio, Eventuales, SPSS, Servicio Jalisciense para la Salud, Así como para el personal en proceso de Regularización e incorporados del I.J.S.D de la Secretaria de Salud. -----

**En cuanto al punto 3.-** Que es cierto lo manifestado por mi contraria en este punto en virtud de que mi representada en todo momento le cubrió su salario quincenal y aunque se retrasó un poco el pago de sus quincenas por cuestiones administrativas se le pago íntegramente su salario al cual tenía derecho, y en donde el 30 de mayo una vez que se le terminó su vigencia de su nombramiento cobró su última quincena en tiempo y forma siendo esa cantidad que manifiesta lo que se le pagaba de manera quincenal. -----  
-----

**En cuanto al punto 4.-** Que es totalmente falso lo manifestado por mi contraparte en este punto toda vez que en ningún momento aviso mi contraria a sus superiores jerárquicos de que iba a asistir a practicarse una mamografía, lo único cierto es que llego con una constancia en donde se manifiesta que se le realizo dicho estudio, manifestando además de que aunque no haya avisado de que iba a llegar tarde se le estuvo esperando a efecto de que salieran a trabajar, negando en todo momento que se le estuviera aplicando acoso laboral, además de que en ningún momento se le culpo porque salieron tarde a trabajar, cabe hacer mención, que nunca se le dio acoso laboral, también conocido como mobbing, es tanto la acción de un hostigador conducentes a producir miedo, terror, despreció o desanimo en el trabajador afectado hacia su trabajo, como el efecto o la enfermedad que produce en el trabajador, por lo que puede ocasionar a una violencia psicológica, la cual se produce de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado, a lo largo de semanas, meses e incluso años, y a la misma en ocasiones se añaden "accidentes fortuitos" y hasta agresiones físicas, en los casos más graves, situación que nunca ocurrió, por lo que de acuerdo a la máxima jurídica que dice que el que afirma está obligado a probar le arrojamamos la carga de la prueba a efecto de que demuestre su dicho ante esta autoridad. Manifestando a esta autoridad que lo único que quiere hacer es ofuscar la buena fe que tiene esta autoridad, en virtud de que los hechos únicamente pasaron en su mente. -----  
-----

**En cuanto al punto 5.-** Que es totalmente falso lo manifestado por mi contraria en este punto, en virtud de que los hechos que manifiesta mi contraria nunca sucedieron, ni tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que las personas que ella manifiesta en este punto si bien es cierto laboran en dicha región sanitaria es totalmente falso que hayan sucedido tal y como lo manifiesta mi contraria, porque dichos hechos únicamente sucedieron en la mente de ella, tratando con ello manipular el sentir pensamiento de esta autoridad quien se maneja en todo momento con buena fe, lo único cierto es que se le termino la

vigencia de su nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado y le eran aplicable los lineamientos que Regulan las relaciones laborales del personal en los programas de Vacunación Universal, Dengue, Cólera, Patio Limpio, Eventuales, SPSS, Servicio Jalisciense para la Salud, Así como para el personal en proceso de Regularización e incorporados del I.J.S.D de la Secretaria de Salud. Ahora bien en cuanto al supuesto acoso laboral manifestamos que nunca se le dio el acoso laboral, en virtud de que nunca se le dio acoso laboral, también conocido como mobbing, es tanto la acción de un hostigador conducentes a producir miedo, terror, despreció o desanimo en el trabajador, por lo que puede ocasionar a una violencia psicológica, la cual se produce de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado, a lo largo de semanas, meses e incluso años, y a la misma en ocasiones se añaden "accidentes fortuitos" y hasta agresiones físicas, en los casos más graves, situación que nunca ocurrió, por lo que de acuerdo a la máxima jurídica que dice que el que afirma está obligado a probar le arrojamos la carga de la prueba a efecto de que demuestre su dicho ante esta autoridad. Manifestando a esta autoridad que lo único que quiere hacer es ofuscar la buena fe que tiene esta autoridad, en virtud de que los hechos únicamente pasaron en su mente.

**En cuanto al punto 6.-** Que es totalmente falso lo manifestado por mi contraria ello en virtud de que el nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado tiene fecha cierta de terminación, como lo es el día 31 de mayo del 2014, y que en su momento procesal oportuno se demostrará, careciendo en todo momento de derecho y acción para reclamar la REINSTALACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, en virtud de que en ningún momento fue despedido justificada o injustificadamente, únicamente se le termino su vigencia a su nombramiento, por lo que manifestamos que se cumplió cabalmente con el nombramiento, por lo que esta autoridad no deberá de hacerle caso a mi contraria en cuanto a que deberá de ser contratada hasta que finalice el período constitucional, toda vez que se cumplió lo estipulado en el nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que firmo con puño y letra la parte actora. -----

#### **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**1.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** La excepción se interpone de acuerdo al pago de todas aquellas prestaciones de conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo oportunamente. -----

**2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA.-** Consistente en que mi representada no ha dado motivo o causa para que la **C. \*\*\*\*\***, reclame todas y cada una de las prestaciones y conceptos, por todas las razones dadas en nuestro escrito de contestación de demanda y que como se manifestó anteriormente a la trabajadora se le pagaron ya todas y cada una de las prestaciones que reclame conforme al nombramiento supernumerario de carácter temporal por tiempo determinado que posee. Lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno. -----

**3.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.** Consistente en que en el escrito presentado por la actora no establece con claridad circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni como sucedieron los hechos por lo que se me deja en un estado de indefensión. -----

**4.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA.** En virtud de que la actora **\*\*\*\*\*** no cuenta con acción



que ejercitar en contra de nuestros representados, por los motivos y razones expresados en el cuerpo del presente escrito resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción, la jurisprudencia que adelante se transcribe. -----

**LEGITAMCIÓN ACTIVA, FALTA DE. DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** -----

En la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada con fecha 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, la **actora** ofreció las siguientes pruebas (fojas 30 a 32): - - - - -

- - -

1.- Confesional a cargo del titular de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, de la cual se desistió (foja 34v).- - - - -

2.- Confesional a cargo de quien tenga facultades para absolver posiciones del Organismo Público descentralizado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, de la cual se desistió (foja 34v).- - - - -

3.- Confesional a cargo de \*\*\*\*\* , de la cual se desistió (foja 34v).- - - - -

4.- Confesional, a cargo de \*\*\*\*\* , de la cual se desistió (foja 34v).- - - - -

5.- Confesional, a cargo de la DRA. \*\*\*\*\*.- - - - -

6.- Confesional, a cargo de \*\*\*\*\* , de la cual se desistió (foja 34v).- - - - -

7.- Confesional, a cargo de \*\*\*\*\* , de la cual se desistió (foja 34v).- - - - -

8.- Confesional, a cargo de \*\*\*\*\*.- - - - -

9.- Confesional, a cargo del LIC. \*\*\*\*\*.- - - - -

10.- Confesional, a cargo del DR. \*\*\*\*\* , de la cual se desistió (foja 34v).- - - - -

11.- Confesional, a cargo de la LIC. \*\*\*\*\* , de la cual se desistió (foja 34v).- - -

12.- Documental, consistente en el acuse de recibo original del escrito que la actora presentó en las demandadas, de la cual se desistió (foja 34v).- - - - -

13.- Documental, consistente en la impresión de la credencial que le fue expedida a la actora, de la cual se desistió (foja 34v).- - - - -

-

14.- Inspección ocular, de la cual se desistió (foja 34v).- - - - -

15.- Inspección ocular, de la cual se desistió (foja 34v).- - - - -

16.- Presuncional legal y humana.- - - - -

17.- Instrumental de actuaciones.- - - - -

A las demandadas, debido a la inasistencia de persona alguna que la representara, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 22 agosto 2014 dos mil catorce, teniéndosele por perdido el derecho de aportar pruebas (foja 34v).- - - - -

**La litis** quedó fijada para determinar si la actora fue despedida injustificadamente el **30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce**; o como lo señala la demandada que el nombramiento del accionante concluyó el 31 treinta y uno de mayo de 2014 dos mil catorce.- - - - -

Así las cosas preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio, advirtiéndose de las manifestaciones esgrimidas por el actor, en cuanto al despido, mismas que son negadas por la patronal, por lo que, indudablemente corresponde el débito probatorio a las entidades demandadas, en acatamiento a lo establecido por los artículos 784, fracción V, y 804, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-516; Parte: Quinta; Página: 107; RUBRO: **CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.**- TEXTO: Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.- - - - -

PRECEDENTES: Quinta Época: \*Tomo LII, pág. 1982. Amparo directo 7029/36. Chavero Cándido y Coags. 9 de junio de 1937. Unanimidad de 4 votos.- Tomo LXI, pág. 3318. Amparo directo 371/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 23 de agosto de 1939. 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.-\*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 31 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos.-\*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 13 de septiembre de 1939. Unanimidad de 4 votos.- Tomo LXII, pág. 1411. Amparo directo

4979/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 26 de octubre de 1939. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- NOTA (1): \*En la publicación original no se menciona el Ponente.- NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 52, pág. 51. - - - -

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la parte actora se desistió de las pruebas ofertadas con excepción de la Instrumental y la Presuncional, además que a las instituciones demandadas se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, teniéndosele por perdido el derecho de aportar pruebas (foja 34v), se tiene por cierto lo expresado por la demandante \*\*\*\*\*, en el sentido de que fue despedida en forma injustificada y no existiendo pruebas en contrario, este Tribunal considera procedente la acción principal ejercitada y **condena** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, por ser ésta quien contrató a la accionante, a que **reinstale** a la actora \*\*\*\*\*, en el puesto de capturista de la Región Sanitaria número X, bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta el momento de ser cesada y a que le cubra el importe de los salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es a partir del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, en términos de lo estipulado por el numeral 23, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, incluyéndose los incrementos salariales que se hayan otorgado en el lapso y puesto antes señalados.- - - - -

Reclamó el pago de **vacaciones** durante la tramitación del juicio; en virtud de que durante el periodo comprendido durante el juicio, no prestó servicios, por tanto no surge el derecho a disfrutar de vacaciones, no obstante haberse interrumpido la relación laboral por causa imputable a la demandada y además, que el pago de vacaciones van inmersas en los salarios vencidos y de condenarlas, se estaría ante un doble pago, lo que resultaría violatorio de garantías de la empleadora; al caso en estudio cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

Octava Época.- Registro: 207732.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Núm. 73, Enero de 1994.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 4a./J. 51/93.- Página: 49.- **Genealogía:** .- Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de

trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.- - -

-----

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.- - - - -

-----

Novena Época.- Registro: 201855.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IV, Julio de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/18.- Página: 356.- **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.- - - - -

-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.- Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.- - - - -  
Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.- Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.- - - - -

Por lo antes razonado, se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de **vacaciones** durante la tramitación del juicio, que le reclamó  
\*\*\*\*\*.- - - - -

Reclamó el pago de **prima vacacional** durante la tramitación del juicio, al haberse considerado procedente la

acción reinstalación, debe de condenarse a su pago, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época.- Registro: 183354.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVIII, Septiembre de 2003.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.9o.T. J/48.- Página: 1171.- **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**- Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.- - - - -

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.- Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.- Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.- Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. - Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.- - - - -

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN." - - - - -

Con apoyo en lo anterior, se **condena** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra el pago de la **prima vacacional** durante la tramitación del juicio, esto es del esto es del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, al día previo en que sea reinstalada la C. **\*\*\*\*\***. - - - - -

Reclamó el pago del **día del servidor público** durante la tramitación del juicio; Al respecto, el concepto que se estudia en éste momento y que el operario lo denomina como Bono del Servidor Público, no se encuentra amparado por la Ley Burocrática Estatal, adquiriendo por tanto el carácter de

extralegal, corriendo así a cargo del trabajador la carga de la prueba para efecto de que justifique en primer término el derecho que tenía a percibirlo. Lo anterior se justifica con la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Bajo ese contexto, una vez que se realiza un estudio de los medios de convicción que aportó el actor, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, se advierte que, solo el reconocimiento de la existencia de la relación entre las partes. Sin que exista prueba que permita demostrar la existencia de este concepto y que el actor tuvo derecho a recibirlo. Por lo anterior, **SE ABSUELVE** a la demandada de que cubra al promovente el concepto de **día del servidor público** durante la tramitación del juicio, esto es del esto es del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, al cumplimiento de la presente resolución. -----

Reclamó el pago de cuotas a **Pensiones del Estado** y al IMSS. La demandada contestó que es improcedente. Así las cosas y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis:

**Registro No.** 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **delas** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas. -----

Es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- **Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: I (...) -----

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y (...) -----

**Art. 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de

incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. -----

Al resultado procedente la acción principal de reinstalación, y que el reclamó es por el tiempo del juicio y dado que es una obligación de las entidades el afiliar a su servidores, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a realizar las aportaciones a las Instituciones de Seguridad Social como hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en favor del accionante de la fecha del despido al día previo en que sea reinstalada la actora. -----

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, sin embargo, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus empleados, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54. -----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de la actora el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de despido y hasta el día previo en que se reinstalada la actora. -

Reclama la accionante el pago de aguinaldo durante la tramitación del juicio; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aparece publicada la siguiente jurisprudencia: - -

Novena Época.- Registro: 186854.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 33/2002.- Página: 269.- **SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la

necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. - - - - -

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. - - - - -

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos. - - - - -

Al haberse considerado procedente la acción de reinstalación, condenándose al pago de los salarios vencidos a partir de la fecha del cese, esto es del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, al día que se emite la presente resolución, tomando en consideración que el aguinaldo es parte integrante del salario, siendo computable para efectos indemnizatorios, debe proceder la condena al pago de los aguinaldos que se generen durante la tramitación del juicio; con apoyo en lo anterior, se **condena** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra el pago del aguinaldo durante la tramitación del juicio, esto es del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, al día previo a que sea reinstalada la actora. -----  
-----

Sirviendo de base inicial para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la demandada, la cantidad de \*\*\*\*\*quincenales que percibía la actora al momento de ocurrir el cese, toda vez que en el punto 3 de la demanda inicial señaló "...le fue depositado (suponemos por dispersión e instrucción de la Secretaria demandada) hasta el día 15 de Mayo del 2014 el equivalente a 3 quincenas \*\*\*\*\*),..."



– “y el 30 de mayo la cantidad de \*\*\*\*\* “....- - - - -  
- - - - -

Para cuantificar los incrementos salariales, se ordena girar oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron al puesto de capturista de la Región Sanitaria número X, de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, debiendo abarcar a partir del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, a la fecha, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que este órgano jurisdiccional carece de elementos para determinar los incrementos que se generaron durante la tramitación del juicio.- - - - -

La cuantificación de las cantidades a que fue condenado el demandado, se harán al resolverse el incidente de liquidación correspondiente.- - - - -

**El ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO,** deberá ajustarse a lo resuelto en la presente resolución.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 794 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -  
- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* , probó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO,** justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia de lo anterior.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO,** a que a que **reinstale** a la actora \*\*\*\*\* , en el puesto de capturista de la Región Sanitaria número X, bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta el momento de ser cesada y a que le cubra el importe de los salarios vencidos computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce

meses, esto es a partir del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, en términos de lo estipulado por el numeral 23, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, incluyéndose los incrementos salariales que se hayan otorgado en el lapso y puesto antes señalados; a que cubra el pago de la **prima vacacional** durante la tramitación del juicio, esto es del esto es del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, al día previo en que sea reinstalada la actora; a realizar las aportaciones a las Instituciones de Seguridad Social como hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en favor del accionante de la fecha del despido al día previo en que sea reinstalada la actora; a que cubra el pago del aguinaldo durante la tramitación del juicio, esto es del esto es del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, al día previo a que sea reinstalada la actora. Lo anterior de conformidad a lo señalado en los considerando de la presente resolución. -----

**TERCERA.-** Se **absuelve** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, del pago de **vacaciones** durante la tramitación del juicio; de que cubra al promovente el concepto de **día del servidor público** durante la tramitación del juicio, de cubrir a favor de la actora el pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de despido y hasta el día previo en que se reinstalada la actora. Lo anterior de conformidad a lo señalado en los considerando de la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se ordena girar oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron al puesto de capturista de la Región Sanitaria número X, de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, debiendo abarcar a partir del 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, a la fecha, en los términos señalados en la presente resolución.-----

**QUINTA.-** El **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, deberá ajustarse a lo resuelto en la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -**  
Actora \*\*\*\*\* ciudad. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa

ante la presencia de su Secretario General licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - - - -  
SAVV/JSTC/.-

La presente hoja corresponde al laudo emitido en el juicio laboral **1002/2014-G**, con fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.